

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00650/INFOEM/IP/RR/2012.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADO PONENTE: ARCADIO ALBERTO
SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

VOTO EN CONTRA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, presento el siguiente **VOTO EN CONTRA**, respecto de la Resolución del Recurso merito ya que en la misma se refiere que “el Certificado o título únicamente debe ser testado las calificaciones y promedio general, considerando que el certificado o título profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuanta con el nivel académico determinado y en el caso de la fotografía contenida esta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la personal que se ostenta con una calidad académica determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.”

En este sentido y si bien el suscrito comparte que los documentos que acreditan el grado de estudios son información de acceso público toda vez que cada vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable de realizar las funciones gubernamentales, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican o bien el manejo, uso y destino de recursos públicos, o para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos. Por lo que tal información de un servidor público es de naturaleza pública, toda vez que la misma acredita la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

En concatenación a lo anterior cabe señalar que la educación en general, se considera un derecho de todo individuo, consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso es obligatorio cursar la educación preescolar, primaria y secundaria y, por cuanto hace a la que se imparte por el Estado, debe ser gratuita.

Grosso modo, podemos señalar que los soportes documentales en los que se acredita el grado de estudios (profesión) como pueden ser **constancias, certificados, diplomas, título y la cédula profesional** son documento expedidos por una institución educativa oficial, que avala que una persona cursó satisfactoriamente los estudios que se indican.

El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su segundo párrafo que “La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00650/INFOEM/IP/RR/2012.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADO PONENTE: ARCADIO ALBERTO
SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”

Por su parte, el Código Administrativo del Estado de México, establece en su Libro Tercero, De la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud, instalaciones educativas y mérito civil, artículo 3.28 que “Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, **requerirán título y cédula para su ejercicio.**”

Así, para que una persona se pueda ostentar como profesionista requiere contar con la documentación que lo acredite como tal, Sobre los **certificados oficiales** de estudios, la Ley General de Educación, establece lo siguiente:

Artículo 10.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden pública e interés social. La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 4.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Artículo 18.- El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

En el Estado de México, el Código Administrativo en su Libro Tercero, artículo 3.4, establece que corresponde a la Secretaría de Educación verificar que las instituciones que presten servicios educativos cuenten con autorización o con reconocimiento de validez de estudios.

De lo anterior y al requerirse se le informe el grado de estudios de dicho servidor público, según lo refiere la Ley de norma el desarrollo de actividades profesionales en esta entidad federativa, se estima que esta podrá acreditarse ya sea mediante la exhibición de copias del Título Profesional o la Cédula que reconoce la patente de un ejercicio profesional, o bien mediante el acceso a constancia o comprobante de estudios.

Por lo anterior se trata de información de carácter de acceso público en su versión pública también, **por lo que no pasa desapercibido para el suscrito que la entrega del soporte**

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00650/INFOEM/IP/RR/2012.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADO PONENTE: ARCADIO ALBERTO
SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

documental que contenga el grado de estudios puede llegar a contener datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos.

Por ello, conforme a lo expuesto, para el suscrito **la cédula, título profesional o cualquier otro soporte documental que contenga el último grado de estudios de servidores públicos, se trata de un documento de acceso público en versión pública**, considerando que dichos documentos que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la idoneidad para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. Por lo tanto ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el soporte documental que acredite el grado de estudios de un servidor público, las dependencias y entidades de la Administración Pública deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía y la firma y la clave única de registro de población para el caso de la cédula.

En efecto, no deja de reconocer que los documentos materia de los rubros de información de este recurso, son soportes que están conformados tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del o de los documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que en efecto deban de ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su reserva.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos soportes documentales se permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México,

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00650/INFOEM/IP/RR/2012.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO ALBERTO
SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

En este sentido, cabe acotar que el suscrito, ha venido sosteniendo que la *versión pública* de los documentos a través de los cuales se da cumplimiento al derecho de acceso a la información debe estar adecuadamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, si bien en otros precedentes de este Instituto había dado por procedente la versión pública sin que se hubiera adjuntado el Acuerdo del Comité que lo sustentara, lo cierto es que en una evolución de los criterios, hoy se ha arribado que la exigencia legal es que la restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad* o *en partes*, implica la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial* o *en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00650/INFOEM/IP/RR/2012.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADO PONENTE: ARCADIO ALBERTO
SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva del suscrito que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00650/INFOEM/IP/RR/2012.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADO PONENTE: ARCADIO ALBERTO
SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar como ya se dijo que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales**, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIETE.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00650/INFORMEM/IP/RR/2012.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO ALBERTO
SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En este orden de ideas, es importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notificar el mismo al solicitante. **En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación o bien caso para la elaboración de las correspondientes versiones públicas.**

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notificar el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.**

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una versión pública, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia.**

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permita sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que en el caso particular el Comité de Información debe determinar su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

Una vez delimitado lo anterior cabe reiterar que el Ponente refiere que la versión pública de dichos documentos se debe realizar de la siguiente manera:

"el Certificado o título únicamente debe ser testado las calificaciones y promedio general, considerando que el certificado o título profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuanta con el nivel académico determinado y en el caso de la fotografía contenida esta no es

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00650/INFOEM/IP/RR/2012.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADO PONENTE: ARCADIO ALBERTO
SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la personal que se ostenta con una calidad académica determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Sin embargo a consideración del suscrito la versión pública se debe realizar de la siguiente manera, en efecto, respecto de los documentos que acreditan el grado de preparación académica, estos contiene tanto información pública como confidencial es por ello que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas de dichos documentos, en los cuales obviamente no pueden omitirse los datos como:

- Nombre
- Las firmas de los servidores públicos que la expiden.
- Y el Número de la cedula profesional en el caso de que se entregue dicho documento para acreditar el ultimo grado de estudio del servidor público solicitado.

Lo anterior en base a que dicha información es de carácter público. Por lo tanto, es obligación de los Sujetos Obligados **otorgar acceso a versiones públicas de los documentos que acreditan los estudios de un servidor público, como son certificados, titulo, cedula u otros análogos, ante una solicitud de acceso a la información, ya que como se dijo uno de los objetivos de la Ley de la materia, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, ya que al ser los documentos que acreditan el grado de preparación académica, documentos que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el grado de preparación académica, los Sujetos Obligados deben elaborar una versión pública en la que se deben omitir los datos personales de carácter confidencial que no refieran al perfil profesional de su titular tales como RFC, CURP, la firma del titular y la fotografía, por las siguientes consideraciones**

Ahora bien por lo que respecta a la información relativa a la **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)**, estos si deben considerarse como datos confidenciales, en relación a lo que a continuación se enuncia:

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00650/INFOEM/IP/RR/2012.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADO PONENTE: ARCADIO ALBERTO
SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento, cabe por analogía el criterio número **0003-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00650/INFOEM/IP/RR/2012.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADO PONENTE: ARCADIO ALBERTO
SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

Expedientes:

3200/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3232/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Ahora bien en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su nombre clave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0009-09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial:

Criterio 0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00650/INFOEM/IP/RR/2012.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADO PONENTE: ARCADIO ALBERTO
SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde

Por otra parte, el suscrito quiere reiterar que si el título, diploma, certificado, fue expedido por una institución pública, las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que, al tratarse de un, certificado, diploma, título o cédula profesional o bien como en el caso carta de pasante expedidos por institución pública, las firmas que contiene son de igual forma de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos, por lo tanto si bien dicha firma se consagra como un dato personal, lo cierto es que no es de carácter confidencial en atención a que deriva de un ejercicio de atribuciones.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A Contrario sensu, si el título, diploma, certificado, fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.

Respecto de la **firma del alumno, profesionista o persona interesado** a cuyo favor se expide el título, cedula o similar, se trata de un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2, fracción II de la Ley **se considera dato personal.**

En efecto, si bien es cierto que el suscrito ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública toda vez que a través de éstos se verifica el ejercicio de atribuciones, lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley; también lo es que este criterio se circunscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, los documentos mediante los cuales se acredita el grado de estudios, como puede ser la cédula profesional no fue firmada por su titular en ejercicio de sus funciones públicas, por lo que la firma contenida en este documento constituye de igual forma que la fotografía un dato personal que debe ser protegido mediante su confidencialidad.

Por lo tanto *la firma del titular de dichos documentos es un dato personal de carácter confidencial, ya que no fue plasmada en ejercicio de atribuciones públicas, sino en su carácter de particular, por lo que resulta procedente que se elimine de la versión pública.*

Finalmente el suscrito sostiene que **la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, es que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00650/INFOEM/IP/RR/2012.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADO PONENTE: ARCADIO ALBERTO
SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
VOTO EN CONTRA DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público

Por ende, para el suscrito la entrega de la información debería de hacerse en su versión pública en los términos antes señalados.

Por último el suscrito advierte que el RECURRENTE tiene conocimiento de diversos datos personales del servidor público que son considerados clasificados como confidenciales *en términos del artículo 25 fracción I*, de Ley en la Materia, tales como el CURP y RFC y que deben ser protegidos, por las razones que se expusieron con anterioridad en el presente voto en contra.

Por lo anterior, se debió exhortar al RECURRENTE para que en sucesivas ocasiones se abstenga de entregar información sobre datos que tengan el carácter confidencial o reservado, salvo en los casos que el interés general así lo justifique y ello fuera viable de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia invocada.

Lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de este **VOTO PARTICULAR.**


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO.